

C-PARV-LA-002

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

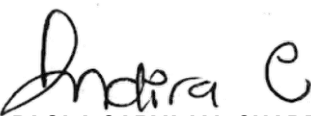
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RGT-09301	VSC-00108 VSC-00748	28/02/2022 30/06/2021	C.E No.032	07/04/2022	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Valledupar, Cesar a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2022



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000108

DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000748 DE 30 JUNIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGT-09301”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003906 del 15 de noviembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. RGT-09301 al señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO, para la explotación de Cien Mil Metros Cúbicos (100.000 m³) de Materiales de Construcción, en un área de 128 Hectáreas + 8089 Metros Cuadrados localizada en la jurisdicción del municipio de Chiriguana - Departamento del Cesar, con destino para: “Construcción, Reparación y mejoras de las vías públicas terciarias Jurisdicción del Municipio de Chiriguana” con los siguientes trayectos a intervenir: Corregimientos Arenas Blancas a la Aurora (8.5km), Corregimiento Rincón hondo – Poponte (5.5 km), Vía a Los Suarez (4 km), Vía del Corregimiento Pacho Prieto (7 km), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CURUMANI por un término de vigencia de Tres (3) años contados a partir del 17 de enero de 2017 fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional — R.M.N.

Mediante Resolución No. 0025 del 17 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, otorgó al señor Humberto Velásquez Agudelo, Licencia Ambiental Global, para la explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní (Cesar), en desarrollo de la Autorización Temporal No. RGT-09301.

Por medio de la Resolución VSC No. 000748 de 30 de junio de 2021 se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. RGT-No. 09301 se resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. RGT-09301, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.514.250, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La resolución anterior se notificó mediante notificación por aviso a través de oficio con radicado ANM No. 20219060382221 de 10 de septiembre de 2021, de acuerdo con la constancia de la empresa de correo que presta los servicios de correspondencia a la Entidad, fue recibido el aviso el 29 de septiembre de 2021

Con radicado No. 20211001468082 del 06 de octubre de 2021, el señor Humberto Velasquez Agudelo quien actúa en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000748 de 30 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000748 DE 30 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RGT-09301, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001468082 del 06 de octubre de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000748 de 30 de junio de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Humberto Velasquez Agudelo, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, son los siguientes:

- *Violación de la Confianza Legítima*
- *LA ACTIVIA MINERA para la cual fue otorgada la Autorización Temporal **RGT-09301**, no fue realizada por situaciones de índole políticos y presupuestales agravadas por la pandemia generada por el Covid 19 a nivel mundial, lo cual hizo priorizar recursos destinados a infraestructura a otros menesteres, según lo expresa la misma alcaldía, por ende la certificación No. 00812 del 23 de septiembre de 2020 proferida por la alcaldía del municipio de CHIRIGUANÁ, departamento del CESAR.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000748 DE 30 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301”

- Se evidencia la viabilidad de dicha Autorización Temporal para poder cumplir la destinación inicial de la misma teniendo en cuenta que ya cuenta con instrumento ambiental aprobado.
- La confianza legítima, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.
- El principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica respeto al acto propio, entre otros.
- la confianza legítima procura que las expectativas fundadas de los administrados no puedan modificarse de forma abrupta e intempestiva, por lo que se exige y espera de la administración de aplicación al artículo 53 en armonía con el artículo 77 de la Ley 685 del 2001, en lo referente a que me conceda la oportunidad de continuar con mi labor minera dentro de la Autorización Temporal **RGT-09301**.
- Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.
- Se evidencia a en el expediente minero, la Autorización Temporal **RGT-09301** se encuentra al día en sus obligaciones técnicas y jurídicos, dando así testimonio de querer seguir con las actividades propuestas en el objeto inicial de la solicitud de dicha autorización.
- Pretensiones del recurso

PRIMERA: Revocar en su totalidad la **Resolución VSC No 000748 del 30 de Junio de 2021**, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal **RGT-09301**.

- **SEGUNDA:** Se otorgue la continuación de la Autorización Temporal **RGT-09301**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Por lo tanto, el recurso de reposición no es el medio para saneas las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estos sean revocados, modificados o adicionados.

En este orden de ideas se procede analizar los argumentos planteados por el recurrente, de conformidad con los señalamientos realizados al acto administrativo que se recurre, es pertinente señalar que la Autoridad Minera mediante Concepto 20161200130133 del 14 de septiembre de 2016 sobre la Confianza Legítima señala:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000748 DE 30 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

El concepto de confianza legítima surge a partir del artículo 83 de la Constitución Política que consagra lo siguiente:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

En tal sentido, el concepto de confianza legítima se origina en los principios de buena fe y seguridad jurídica. Por ello la confianza legítima se considera como un principio, cuyo objetivo es prohibir a la administración incumplir actuaciones anteriores y defraudar las expectativas que se generaron a los administrados.

Así lo o a entendido la Corte Constitucional quien mediante Sentencia T-675 de 2011. (Referencia: expedientes T-3012630, T-3018887 y T- 3030697 (Acumulados). Magistrada ponente: María Victoria Ilescorrea), manifestó:

"Al respecto, es pertinente indicar que toda persona tiene derecho a la confianza legítima. Este derecho se deduce razonablemente de una interpretación sistemática de la Constitución, en la cual se toman como referentes normativos el principio de buena fe (art. 83, C.P.) y el fin de la seguridad jurídica (art. 2, C.P.). 9 De acuerdo con el entendimiento que le ha dado la Corte a la confianza legítima, se trata de un principio con raigambre constitucional que, entre otros efectos, tiene el de prohibirles a las autoridades públicas y a los poderes privados que por ejemplo participan en la prestación de servicios públicos, o en la satisfacción de necesidades básicas "contravenir sus actuaciones precedentes y defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico (...)"

Si embargo, conforme a la línea argumentativa de la Corte, el principio de confianza legítima, como todo principio, no es absoluto y pueden darse casos en los que se interfiera con el derecho sin que se configure una violación al mismo. La Corte ha expuesto los escenarios en donde la pérdida de la expectativa no resulta en una violación al principio de confianza legítima, así:

"Con todo, la interferencia en este derecho fundamental no es una razón suficiente para considerar que se ha violado la Constitución. Pues, según lo ha señalado la Corte, por ejemplo, en la sentencia C-478 de 1998, es posible en determinadas circunstancias que la frustración de una expectativa de comportamiento legítimamente contraída no genere en una violación del derecho fundamental, si se respetan ciertas condiciones, en función del caso. Así, a la persona que se ha forjado con razones objetivas la expectativa de que la decisión de una entidad lo va a beneficiar en la satisfacción de una de sus necesidades básicas, y ha proyectado sus actuaciones futuras en función de esa decisión, el cambio súbito de la misma puede no violar su derecho a la confianza legítima, aunque sin duda conmueva de manera relevante su situación, si el Estado le proporciona tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación".

Bajo estos derroteros se procede con el análisis jurídico de los argumentos planteados por el recurrente, quien manifiesta que no se cumplió con objetivo para cual fue otorgada la Autorización Temporal RGT-09301, donde sostiene: *"Que tal situación se presentó por circunstancias de orden políticos y presupuestales agravada por la pandemia generada por el Covid 19 a nivel mundial, lo cual hizo priorizar recursos destinados a infraestructura a otros menesteres, según lo expresa la misma alcaldía, así mismo se tiene que el señor Velasquez Agudelo, con el recurso de reposición, adjunto el documento identificado con el radicado No. 2020500994522 del 13 de enero de 2020, de Asunto: "Terminación Autorización Temporal RGT-09301", por medio del cual el recurrente le manifestó a la Agencia Nacional de Minería - ANM -Vicepresidencia de Contratación y Titulación, liberar el área tan pronto se termine la Autorización Temporal, así mismo se expresa "ya que no se va prorrogar", cabe recordar que el beneficiario de la Autorización Temporal, al suscribir el acto administrativo Resolución No. 003906 del 15 de noviembre de 2016, que otorgó la Autorización estaba obligado a dar cumplimiento al objeto para el cual solicitó la Autorización Temporal, y que las situaciones sobrevinientes (circunstancias de orden políticos y presupuestales agravada por la pandemia generada por el Covid 19 a nivel mundial), escapan de la órbita de la competencia de la Entidad, así mismo se tiene, que la Autorización Temporal, fue otorgada por tres (3) años los cuales comenzarán a contar a partir del 17 de enero de 2017, fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional, lo que significa que la AT estuvo vigente hasta el 17 de enero de 2020,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000748 DE 30 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

determinándose así; que el beneficiario solicitó la terminación libre y espontáneamente a través de oficio de fecha 13 de enero de 2020, donde manifestó que terminara y que se liberara el área de la tantas veces renombrada AT RGT-09301.

Con respecto a los hechos: *"Presupuestales agravada por la pandemia generada por el Covid 19 a nivel mundial*, cabe recordar que solo hasta el 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional a través de las Resoluciones No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, fecha en la ya se había superado el periodo y/o término de vigencia por el cual había sido otorgada la Autorización Temporal, y que solo hasta el 16 de octubre de 2020 el señor Humberto Velasquez Agudelo, con radicado No. 20201000795762 solicitó que se declarara desistido el proceso de terminación solicitado el 13 de enero de 2020 con radicado No. 2020500994522, y que se concediera la solicitud del tiempo del proyecto.

De acuerdo con los lineamientos de la Entidad, el señor VELASQUEZ AGUDELO, debió presentar la solicitud de prórroga antes de la fecha de terminación de la Autorización Temporal RGT-09301, esto es antes del 17 de enero de 2020, y solo hasta el 20/10/2020, fue que allegó la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal RGT-09301, en este orden de ideas, tenemos que del concepto emitido por la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM No. 2016120013013, se encuentra desdibujado desde el punto de vista jurídico la configuración de la violación del principio de confianza legítima, por cuanto el beneficiario de la Autorización Temporal, por problemas ajenos a la Entidad, no logró desarrollar las labores propias para la cual le fue otorgada la AT, al no lograr superar las expectativas que perseguía cuando solicitó la Autorización Temporal.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20211001468082 del 06 de octubre de 2021 en contra de la Resolución Resolución VSC No. 000748 de 30 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación dentro de la Autorización Temporal No. RGT-No. 09301, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000748 de 30 de junio de 2021, mediante la cual se declara la terminación dentro de la Autorización Temporal No. RGT-09301, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000748

DE 2021

(30 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003906 del 15 de noviembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. **RGT-09301** al señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO, para la explotación de Cien Mil Metros Cúbicos (100.000 m3) de Materiales de Construcción, en un área de 128 Hectáreas + 8089 Metros Cuadrados localizada en la jurisdicción del municipio de Chiriguana - Departamento del Cesar, con destino para: “*Construcción, Reparación y mejoras de las vías públicas terciarias Jurisdicción del Municipio de Chiriguana*” con los siguientes trayectos a intervenir: Corregimientos Arenas Blancas a la Aurora (8.5km), Corregimiento Rincón hondo – Poponte (5.5 km), Vía a Los Suarez (4 km), Vía del Corregimiento Pacho Prieto (7 km), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CURUMANI por un término de vigencia de Tres (3) años contados a partir del 17 de enero de 2017 fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional — R.M.N.

Mediante Resolución No. 0025 del 17 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, otorgó al señor Humberto Velásquez Agudelo, Licencia Ambiental Global, para la explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní (Cesar), en desarrollo de la Autorización Temporal No. RGT-09301.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARV No. 149 de 05 septiembre de 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal RGT-09301.

8. CONCLUSIONES

La Autorización Temporal No. RGT-09301, a la fecha del presente Informe Técnico se encuentra cronológicamente en la tercera (3) anualidad del periodo de Explotación, de conformidad con la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N. (Artículo Primero de la Resolución No. 003906 de fecha 15 de noviembre de 2016).

La visita de fiscalización se realizó el día 12 de agosto de 2019, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la Resolución SGR-C-1961 de fecha 26 de julio de 2019, en desarrollo de la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera, sin el acompañamiento del beneficiario de la Autorización Temporal u otra persona delegada por el mismo.

*Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No. RGT-09301 **se encuentra sin actividad minera**, en atención a ello, durante el recorrido de la inspección de campo no se observó personal, maquinaria, equipos, infraestructura o*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

instalaciones mineras dentro del área otorgada, estableciéndose desde el punto de vista técnico que ésta no ha sido intervenida por su beneficiario con las labores extractivas correspondientes, aun cuando cuenta con el instrumento ambiental señalado en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 para su ejecución.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se recomienda requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, para que explique las razones por las cuales no se encuentra realizando las labores de explotación correspondientes.

Se recomienda requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, para que instale señalización informativa en el área, que evidencie como mínimo la placa de la Autorización Temporal otorgada.

Se recomienda recordar al beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, que en caso de presentarse actos o hechos perturbatorios dentro del área establecida en el acto administrativo de otorgamiento (Resolución No. 003906 del 15 de noviembre de 2016), podrá hacer uso de la figura de Amparo administrativo señalada en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

9. OTRAS CONSIDERACIONES Dentro de los oficios remisorios con los que fueron presentados los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de I y II trimestre el año 2019, se aduce el diligenciamiento en cero (0) de dichos documentos, por la siguiente situación: "(...) Se el diligenciamiento en cero (0) de dichos documentos, por la siguiente situación: "(...) Se notifica a la Agencia Nacional de Minería PAR Valledupar, que hasta la actualidad no se ha realizado explotación debido a que actualmente se encuentra en trámite la aprobación de la Licencia Ambiental; motivo por el cual no he podido ejecutar labores de extracción y aprovechamiento económico (...)" s.f.t. Sin embargo, desde el punto de vista técnico no procede la justificación efectuada por el beneficiario, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: el día 11 de febrero de 2019, bajo el radicado No. 20199060305152, se allegó copia del instrumento ambiental otorgado por CORPOCESAR; y el volumen de materiales de construcción (100.000 m3) detallado en el acto administrativo de otorgamiento, tiene como destino exclusivo la construcción, reparación y mejora de vías públicas terciarias en jurisdicción del municipio de Chiriguaná (Cesar) y no su comercialización, por lo que no se puede hablar de un aprovechamiento económico que no es el fin de la Autorización Temporal otorgada.

Mediante Auto PARV No. 731 del 12 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 076 del 13 de septiembre de 2019 se procedió a:

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, para que explique las razones por las cuales no se encuentra realizando las labores de explotación ya que cuenta con licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo a premio de multa, al beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, **para que instale señalización informativa en el área de la Autorización Temporal**, que dé cuenta de la existencia de un área otorgada. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Mediante radicado No. 20205500994522 del 13 de enero de 2020, radicado No. 20201000476642 del 11 de mayo de 2020 y radicado No. 20201000431282 del 02 de abril de 2020, el señor Humberto Velásquez Agudelo en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301 solicita la liberación de área tan pronto se termine la autorización temporal RGT-09301 el día 17 de enero de 2020 ya que no se va a prorrogar", esto dado a que manifiestan su intención de tramitar un contrato de concesión sobre la misma área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PARV No. 112 del 16 de abril de 2020**, y el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

- A la fecha del presente concepto técnico la Autorización temporal No. RGT-09301 se encuentra vencida desde el 17 de enero de 2020.
- A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la AT no se encuentra al día en las obligaciones.
- Mediante radicado No. 20199060330522 del 22 de octubre de 2019 el señor Humberto Velásquez Agudelo presenta respuesta a los requerimientos antes citados, en donde manifiesta que la inactividad de la AT obedece a que "actualmente el proyecto de mejoramientos de las vías terciarias para el cual está adjudicado el material a explotar en el área de la autorización temporal RGT-09301, se encuentra adelantando trabajos finales de negociación con algunos predios que serán intervenidos para poder dar inicio a la ejecución del proyecto de mejoramiento de las vías terciarias del municipio de Curumani". Respecto a la instalación de la señalización informativa manifiesta que "una vez ubicados las señales y los puntos de alínderación del polígono de la licencia ambiental en el área de la AT, se presentará un informe con evidencias a la ANM" a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación de dicho informe, por lo que persiste el incumplimiento a estos requerimientos.
- Mediante radicado No. 202055009944522 del 13 de enero de 2020 el señor Humberto Velásquez Agudelo en su calidad de beneficiario de la autorización temporal RGT-09031(sic) solicita "liberar el área tan pronto se termine la autorización temporal RGT-09301 el día 17 de enero de 2020 ya que no se va a prorrogar", esto dado a que manifiestan su intención de tramitar un contrato de concesión sobre la misma área. Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a esta solicitud. (...)"

En CONCEPTO TÉCNICO IMÁGENES SATELITALES COMPARACION MULTITEMPORAL GSC-PARV No.011 de 28 de agosto de 2020 se concluyó:

✓ Desde el punto de vista técnico se considera necesario programar inspección de campo para verificar las condiciones técnicas o ambientales del área de La Autorización Temporal No. RGT-09301, teniendo en cuenta que, aunque la COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generada por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM-202004-RGT-09301_COM_12 y fecha de elaboración 21/05/2020 no se evidenciaron cambios significativos de cobertura vegetal que permitan inferir en el desarrollo de posibles actividades asociadas a explotación minera, es necesario resolver el trámite mediante Mediante Radicado No. 202055009944522 del 13 de enero de 2020, referente a la liberación del área.

De acuerdo al registro de información anteriormente descrita se recomienda lo siguiente:

✓ PRIORIZAR la visita de fiscalización integral al área de la Autorización Temporal RGT-09301 ya que se encuentra Vencida desde el 17/01/2020 y Mediante Radicado No. 202055009944522 del 13 de enero de 2020 el titular manifiesta que no va a continuar con la prórroga de la Autorización Temporal y solicita la liberación del área.

Mediante radicado No. 20201000795762 del 16 de octubre de 2020, el señor Humberto Velásquez Agudelo en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09031 solicitud "que se declare desistido el proceso de terminación de la Autorización Temporal y solicitud de prórroga del tiempo del proyecto".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

Mediante escrito con radicado No. 20211001041162 del 18 de febrero de 2021, el señor HUMBERTO VELÁSQUEZ AGUDELO, beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09031, allegó "Solicitud de prórroga del tiempo de la proyecto Autorización Temporal RGT-09301", adjuntó a esta solicitud certificación No.00182 de fecha 23 de septiembre de 2020 proferida por la Alcaldía de Chiriguana – Cesar, solicitando que se le otorgue la prórroga de la autorización temporal al señor Velásquez Agudelo, con la finalidad de poder utilizar el material necesario para la ejecución de las obras objeto de la solicitud inicial de la Autorización Temporal.

El Punto de Atención Regional Valledupar procedió a verificar el estado actual de las obligaciones de la Temporal No. RGT-09301, mediante Concepto Técnico PARV No. 134 del 19 de marzo de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Anual 2020 por medio de la plataforma de AnnA Minería.

3.2. REQUERIR al titular minero para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I trimestres del año 2020.

3.3. INFORMAR al área jurídica que hasta la fecha de vigencia de la Autorización Temporal No. RGT-09301, se causó la obligación de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019 y 2020, de los cuales revisado el expediente digital en la herramienta de AnnA Minería, se evidencia que mediante Número de evento 164362 y Número de radicado 13441-0 del 20 de septiembre de 2020, el titular minero presentó el Formato Básico Minero Anual 2019 el cual será objeto de evaluación en el módulo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

3.4. INFORMAR al área Jurídica que revisado el expediente digital del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería –ANM, a la fecha del presente concepto técnico, el titular minero no ha presentado soportes que evidencien el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el AUTO PARV 731 del 12 de septiembre de 2019 e INFORMADO al titular mediante Auto PARV No. 218 del 26 de junio de 2020 en cuanto a la instalación de la señalización informativa en el área de la Autorización Temporal.

3.5. INFORMAR al área Jurídica que de acuerdo con lo evidenciado en las Visitas de Fiscalización y el Seguimiento En Línea que reposan dentro del expediente, dentro del área de la Autorización Temporal No. RGT-09031(sic) NO se realizaron actividades mineras, no observó personal, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras dentro del área otorgada, estableciéndose desde el punto de vista técnico que ésta no fue intervenida por su beneficiario con las labores extractivas correspondientes.

3.6. Se recomienda al área Jurídica realice pronunciamiento en cuanto a:

-La solicitud de cancelación del trámite de desistimiento allegada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09031 (sic) mediante radicado No. 20201000795762 del 16 de octubre de 2020.

-La Solicitud de Prórroga allegada por el beneficiario de la Autorización Temporal mediante radicado No. 20211001041162 del 18 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.11 del presente concepto técnico.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RGT-09031(sic) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301”

Revisado a la fecha el expediente No. **RGT-09301**, se encuentra que el señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO, beneficiario de la Autorización Temporal allegó los radicados 20201000795762 del 16 de octubre de 2020 y 20211001041162 del 18 de febrero de 2021, en el primero solicita que se declare desistido el proceso de terminación de la Autorización Temporal y solicitud de prórroga del tiempo del proyecto, en el segundo oficio solicitó prórroga del tiempo de la AT, adjuntó certificación emitida por la Alcaldía de Chiriguana- Cesar, donde se manifiesta la necesidad de la utilidad de los materiales de construcción otorgados a la Autorización Temporal.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RGT-09301 y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que la Resolución No. 003906 del 15 de noviembre de 2016, estableció la vigencia de la misma hasta el día diecisiete (17) de enero de 2020, por el termino de tres (3) años contados a partir del 17 de enero de 2017, fecha en que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Tenemos que se hace necesario entrar a revisar las solicitudes allegadas en el orden, en que fueron presentadas con relación al radicado 20205500994522 del 13 de enero de 2020, es pertinente señalar que la Autorización Temporal se venció el 17 de enero de 2020. Por lo que es viable acoger la petición del beneficiario al manifestar que no le asiste la intención de solicitar la prórroga de la Autorización Temporal RGT-09301.

También en consideración al escrito de fecha 16 de octubre de 2020 con radicado 20201000795762, donde se solicita que se *“declare desistido el proceso de terminación de la Autorización Temporal y solicitud de prórroga del tiempo del proyecto”*, como también la solicitud radicada con oficio 20211001041162 del 18 de febrero de 2021.

En consideración al desistimiento presentado el 16 de octubre de 2020 bajo el No. 20201000795762 el proceso de terminación de la Autorización Temporal y solicitud de prórroga del tiempo del proyecto de la Autorización Temporal RGT-09301, solicitud de prórroga corroborada con radicado 20211001041162 del 18 de febrero de 2021.

En consideración a lo normado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 el cual señala:

“Artículo 18 Desistimiento expreso de la petición: Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Conforme a la mencionada disposición, el beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301 se encuentra facultado por la Ley, para desistir de sus peticiones, por lo que es pertinente señalar que el periodo de vigencia, por el cual fue otorgada la Autorización Temporal se encuentra vencido, ya que el beneficiario de la misma, allegó las solicitudes de prórroga con posterioridad a su vencimiento el 16 de octubre de 2020 y 18 de febrero de 2021, se tiene que la Autoridad Minera se encuentra frente a una situación incuestionable, ya que el señor VELASQUEZ AGUDELO, dejó transcurrir un plazo nueve (9) meses para presentar la solicitud de prórroga, por el contrario allegó escrito con radicado radicado No. 202055009944522 del 13 de enero de 2020, donde solicitó “liberar el área tan pronto se termine la autorización temporal RGT-09301 el día 17 de enero de 2020 ya que no se va a prorrogar”. Teniendo en cuenta las circunstancias descritas, y la Resolución No. 003906 del 15 de noviembre de 2016, que concedió la Autorización Temporal por el termino de tres (3) años comprendido entre el 17 de enero de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 17 enero de 2020, por lo en el presente acto administrativo se procede conformidad con la Ley, a ordenar la terminación por vencimiento del plazo de la Autorización Temporal No. RGT-09301.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asisten al beneficiario de la Autorización Temporal, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico **PARV No. 134 del 19 de marzo de 2021**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RGT-09301.

Por otro lado, de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal No. RGT-09301, a través del Concepto Técnico que antecede, se observa que el mismo concluyó que frente al requerimiento relacionado señalización informativa del área de la Autorización Temporal, el titular no ha allegado soporte alguno que evidencie el cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa en Auto PARV No. 731 del 12 de septiembre de 2019, como también recomendó requerir la presentación del Formato Básico Minero anual 2020, a través de la plataforma dispuesta para tal fin (*AnnA Minería*) así mismo la evaluación técnica PARV No. 134 del 19/3/2021, concluyo que de acuerdo con lo evidenciado en las Visitas de Fiscalización y el Seguimiento En Línea que reposan dentro del expediente, dentro del área de la Autorización Temporal No. RGT-09031 NO se realizaron actividades mineras, no observó personal, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras dentro del área otorgada, estableciéndose desde el punto de vista técnico que ésta **NO** fue intervenida por su beneficiario con las labores extractivas.

Acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico PARV No. 134 del 19/3/2021, no se procederá a hacer efectiva la consecuencia jurídica inmersa en el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el acto administrativo PARV 731 del 12 de septiembre de 2019, relacionado con la señalización informativa en el área de la Autorización Temporal RGT-09301, ya que revisado el Concepto Técnico Imágenes Satelitales GSC PARV No. 011 del 28 de agosto de 2020, se concluyó que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal No. RGT-09301 "**no se evidenciaron cambios significativos de cobertura vegetal que permitan inferir en el desarrollo de posibles actividades asociadas a explotación minera**" en atención a ello, se colige desde el punto de vista técnico que ésta no ha sido intervenida por su beneficiario con las labores mineras extractivas, que pongan en riesgo la vida del recurso humano adyacente al área de la Autorización Temporal.

Se infiere de lo anterior, que la Autoridad Minera no puede hacer gravosa la situación jurídica del beneficiario de la Autorización Temporal, teniendo en cuenta que mal podría proceder a imponer la sanción de multa, cuando se establece que en el área que le fue otorgada, no se han desarrollado labores de explotación.

Es necesario señalar, que en cumplimiento de las obligaciones causadas en vigencia de la Autorización Temporal, en este acto administrativo la Autoridad Minera procederá a requerir nuevamente de forma simple que se diligencie a través del nuevo sistema de gestión plataforma de AnnA Minería el Formato Básico Minero anual 2020, acogiendo la conclusión 3.1 del Concepto Técnico No. 134 del 19 de marzo de 2021, con el fin de garantizar que dentro del expediente minero digital estén contenidos todos los documentos técnicos necesarios en desarrollo de la terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RGT-09301**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.514.250, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RGT-09301**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cesar "CORPOCESAR" y la Alcaldía del municipio de CURUMANI, departamento de CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. RGT-09301, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Vega Rodríguez, Abogada PAR Valledupar

Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 032

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que **la Resolución VSC No. 000748 de 30 de junio de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301”** la cual fue notificada mediante aviso bajo radicado 20219060382221 al señor **HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO en calidad de titular minero**, contra dicha resolución se presentó recurso de reposición bajo radicado 20211001468082 ,resuelto mediante **Resolución VSC No.108 de fecha 28 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000748 DE 30 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09301”** la cual fue notificada de manera personal el día 30 de marzo de 2022, al señor **HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. RGT-09301.**

Como quiera que contra la Resolución VSC No. 00108 de fecha 28 de febrero del 2022, no procede recurso alguno, se establece que la Resolución VSC No. 000748 del 30 de junio de 2021 , quedaron en firme el día treinta y uno (31) de marzo del 2022.

Dada en Valledupar – Cesar, el día 07 de abril de 2022

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR